

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Gracia y Justicia:**  
 Reales decretos de personal.  
 Otros de indulto.  
 Reales órdenes de personal.

**Ministerio de Hacienda:**  
 Real orden habilitando la Aduana de Huelva para la importación y exportación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados, y exportación de mistelas.  
 Otra resolutoria de un expediente de asimilación de la industria de fabricación de losetas de yeso y carbonilla.

**Ministerio de la Gobernación:**  
 Real orden resolutoria de un expediente relativo á la fijación de los límites entre los términos municipales de Malcocinado, en la provincia de Badajoz, y Guadalcanal, en la de Sevilla.  
 Otra resolutoria de un expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Tomelloso sobre nombramiento de Médicos titulares.  
 Otra resolutoria de un expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín (Orense).  
 Otra aprobando el adjunto pliego de condiciones, formado para subastar el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Arucas (Canarias).

Otra disponiendo que los ganados procedentes del extranjero queden exentos del periodo de descanso prescrito por disposiciones anteriores.

**Ministerio de Fomento:**  
 Real orden aclaratoria del Real decreto de 21 de Enero de 1905, sobre ocupación de terrenos de montes públicos.

**Administración central:**  
 MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
 GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Concurso para proveer el cargo de Contador de fondos municipales de Laredo (Santander).  
 Anunciando haber sido nombrado D. César Díaz García Contador de fondos municipales de Motril (Granada).  
*Inspección general de Sanidad exterior.*—Haciendo público haber desaparecido la peste bubónica en Egipto.  
*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para el suministro de 10.000 postes de pino con destino á las líneas telegráficas del Estado.  
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Arreglo escolar provisional de la provincia de Granada (continuación).  
*Tribunal de oposiciones.*—Convocando á los opositores á las Cátedras de Latin, vacantes en los Institutos de Mahón y Reus.  
 FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.  
 Concediendo á D. Ricardo Esteve autorización para conti-

nuar explotando un astillero que viene funcionando en San Feliu de Guixols desde el año 1880.

**Administración provincial:**  
*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*—*Séptima Inspección general.*—Subastas para el aprovechamiento de pinos en los montes que se expresan.

**Administración municipal:**  
 Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

**Administración de Justicia:**  
 Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
 La Emeritense.  
*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.*  
 Caminos de hierro del Norte.  
 Bolsa.—Cotización oficial.  
*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

**Parte no oficial.**  
 Anuncios, santoral y espectáculos.  
 Índice de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.—Tomo II del año 1905.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

Como Gran Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes militares,

Vengo en admitir la renuncia del cargo de Consejero de dichas Ordenes que, fundada en su avanzada edad, me ha presentado D. Alonso Coello de Portugal y Contreras, Caballero profeso de la de Calatrava.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, y como Gran Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes militares,

Vengo en nombrar Consejero de la misma, en la vacante por renuncia de D. Alonso Coello de Portugal, á D. Joaquín Arteaga y Echagüe, Caballero profeso de la de Santiago.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

De conformidad con lo dispuesto por los Reales decretos concordados de 17 de Diciembre de 1900 y 10 de Marzo de 1902;

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, por defunción de D. Ramón Tedó, al Presbítero D. Antonio Pacín e Iglesias, Párroco repatriado de Ultramar.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eugenio Blas González, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Palencia en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Eugenio Blas González en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bernardo Franco Domingo en súplica de que se le conmutase por otra más leve la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que de la aplicación del art. 90 del Código penal ha resultado perjudicado el reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Bernardo Franco Domingo la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito por la de un año de la misma prisión.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Facundo Fernández en súplica de que

se indulte á su hija Felipa Fernández Vázquez de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Toledo en causa sobre hurto:

Considerando que del delito no ha resultado perjuicio, por haberse devuelto á su dueño la cantidad sustraída, y teniendo en cuenta los buenos antecedentes y conducta de la penada antes y después de delinquir, así como su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y oído el dictamen favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipa Fernández Vázquez de la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José González Salgado en súplica de que se indulte á su hijo José González Veiga de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado ha cumplido más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que el ofendido no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José González Veiga del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar primero de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, por ascenso del que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para dicha plaza á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Auxiliar segundo de la misma Dirección; debiendo entenderse este nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del corriente mes, en que se ha producido la expresada vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar segundo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, por ascenso del que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para dicha plaza á D. Cirilo Palomo Montalvo, Auxiliar tercero de la misma Dirección, debiendo entenderse este nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del corriente mes, en que se ha producido la expresada vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar tercero de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, por ascenso del que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para dicha plaza á D. Enrique García Herreros, Auxiliar primero de la clase de cuartos de la misma Dirección; debiendo entenderse este nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del corriente mes, en que se ha producido la expresada vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Creadas en la plantilla de esa Dirección general por la ley de Presupuestos del corriente año cuatro plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar para dichas plazas á D. Luis Serrano Alday, D. Faustino Chavarría Pérez, D. Joaquín Negro Gómez y D. José Romero Tinoco, que ocupan los primeros lugares en la escala de Oficiales de quinta clase de esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Huelva en solicitud de que se habilite la Aduana del citado puerto para la importación y exportación de alcoholes y mistelas sin limitación alguna;

Resultando que la petición se funda en que aquella provincia posee una importante zona vinícola, en que se fabrican alcoholes y mistelas, y al exportar éstas sólo se les concede el abono de 12 litros de alcohol por hectolitro de las mismas si lo efectúan por la Aduana mencionada, en tanto que á las que se exportan por otras Aduanas, como la de Málaga, se les abonan hasta

16 litros, con lo cual se les irroga el perjuicio de tener que realizar las exportaciones por estas últimas, ó resignarse con el abono primeramente citado:

Considerando que es justo reconocer la importancia vinícola de la provincia de Huelva, y en tal concepto debe atenderse la petición formulada, ya que la Aduana de su nombre cuenta con personal bastante para atender á las necesidades del nuevo servicio; y

Considerando que al conceder la habilitación que se solicita se beneficiarán los intereses de aquella región, sin que sufran menoscabo los del Tesoro público;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Huelva para la importación y exportación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados y exportación de mistelas, con opción á la devolución ó cancelación por el alcohol empleado en la preparación de las mismas hasta 16 litros en hectolitro que en análisis se compruebe; adicionándose en este sentido el art. 19 y el caso 2.º del 228 del Reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de losetas de yeso y carbonilla, instruido por la Delegación de Hacienda de Granada á instancia de D. Luis Márquez y D. Manuel Benavides, industriales, establecidos en dicha capital, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por la Inspección provincial de Granada se levantó acta de ocultación á D. Luis Márquez y D. Manuel Benavides por la industria de fabricación de losetas, compuestas de una mezcla de yeso y carbonilla, sin estar matriculados; que los interesados presentaron declaración de alta, la cual se liquidó, por no tener la industria de referencia, como de reciente implantación que es, epígrafe especial y propio en las tarifas, en el núm. 217 de la 3.ª, convirtiéndose, ya liquidada la cuota y multa, en expediente de asimilación, de conformidad á lo prevenido en el art. 118 del Reglamento vigente sobre contribución industrial; que tramitado conforme al 119 del citado Reglamento; oído el parecer, favorable á la asimilación acordada, de un industrial por su industria análoga, sin haber depuesto, á pesar de las citaciones hechas al efecto, los otros dos, cuyo concurso fué requerido, y con informe igualmente favorable de la Abogacía del Estado y conformidad de la Delegación de Hacienda, fué elevado el expediente á la Dirección general de Contribuciones.

Tramitado á su vez el asunto en el expresado Centro directivo, y constando de sus antecedentes la existencia de esta clase de fabricación en Madrid y Sevilla, donde hay Ingenieros industriales que han estudiado y conocen la industria de que se trata, la cual, por otra parte, debía estar ya incluida en matrícula, se propuso oír el parecer de la Inspección y Administración de Hacienda de Madrid.

Evacuado este trámite, que dió por resultado haberse comprendido la industria referida en el epígrafe de la tarifa 3.ª, como fábrica de piedra artificial; que los elementos que en ella se emplean y forma de su fabricación, que la distingue de la de losetas hidráulicas y ladrillos por no emplearse prensas ni hornos, y ser la resultante una piedra artificialmente elaborada;

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Ingeniero, Delegación de Hacienda, Negociado y Sección correspondientes, ha formulado su propuesta en el sentido de que procede la asimilación de que se trata en el epígrafe 217 de la tarifa 3.ª, como lo ha sido ya en Madrid, y que el citado epígrafe, para evitar dudas, se debe redactar en la siguiente forma: «Fábricas de piedra artificial, de cualquier clase y forma, no clasificadas expresamente».

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido remitirle á consulta de este Consejo. El Consejo; constituido en Comisión permanente, ha examinado los precedentes relacionados:

Considerando que la industria á que el mismo se refiere es idéntica á la clasificada ya anteriormente en la provincia de Madrid, previo el informe técnico del Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda:

Considerando que la propuesta y clasificación hecha por las oficinas provinciales coincide con la acordada en Madrid, por virtud de lo cual han sido comprendidas las fábricas de iguales productos existentes en esta provincia:

Considerando que esencialmente la fabricación de las losetas de yeso y carbonilla, en la forma de su producción, en la similitud de sus componentes y en su resultante, no difiere del producto conocido en la industria y en el comercio con el nombre de «piedra artificial»:

Considerando que el epígrafe en que dicho producto aparece tarifado se debe modificar, con objeto de que, redactado con mayor claridad que lo está al presente, evite dudas é interpretaciones, precisándose más su concepto; y

Considerando que en el expediente adjunto de asimilación aparecen cumplidos los requisitos que para los de esta clase preceptúa el art. 119 del vigente Reglamento de la contribución industrial;

La Comisión permanente del Consejo opina: que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones en 3 de Noviembre último, se comprende la industria que ejercen en Granada D. Luis Márquez y D. Manuel Benavides en el epígrafe 217 de la tarifa tercera de dicha contribución, el cual debe ser redactado de nuevo en la forma ideada por el expresado Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe 217 de la tarifa 3.ª del ramo quede redactado en la siguiente forma: «Fábricas de piedra artificial, de cualquier clase y forma, no clasificadas expresamente».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1905.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fijación de los límites entre los términos municipales de Malcocinado, en la provincia de Badajoz, y Guadalcanal, en esa de Sevilla, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Noviembre, se remite á informe de la Comisión permanente de este Consejo el expediente relativo á la fijación de límites entre los términos municipales de Malcocinado, perteneciente á la provincia de Badajoz, y Guadalcanal, perteneciente á la provincia de Sevilla.

Resulta que D. Gerardo Roig, dueño de la dehesa denominada El Encinar, que formó parte del caudal de Propios de Guadalcanal, presentó instancia con fecha 5 de Agosto de 1901 al Alcalde de dicha villa, exponiendo que á pesar de no haberse alterado el estado posesorio de dicha finca y radicar toda ella dentro de los límites jurisdiccionales de Guadalcanal, recibe continuamente las molestias de los vecinos de Malcocinado, que quieren disfrutar parte de la misma, pretextando que pertenece á Malcocinado como terreno baldío, por lo que solicita un deslinde con la municipalidad de este último pueblo.

Instruido expediente, la Comisión provincial de Sevilla propuso al Gobernador, y éste acordó, que, sin perjuicio de que se hiciera saber al reclamante que debe recurrir á los Tribunales de justicia para que le amparen en sus derechos, fueran remitidos los antecedentes al Gobernador de Badajoz, á fin de que, penetrado de las razones que asisten al Ayuntamiento de Guadalcanal para llevar á término la operación de deslinde ateniéndose á los linderos que se fijaron en el año 1843 al separarse la aldea de Malcocinado del pueblo de Guadalcanal, diera sus órdenes al Alcalde de Malcocinado para que por su Ayuntamiento no se opongan obstáculos á la colocación de los hitos, ajustándose á aquella base.

La Comisión provincial de Badajoz informó en el sentido de que se practicara el deslinde por la representación de ambos pueblos, haciendo consignar en el acta que se extendiera por duplicado las razones y documentos en que se fundase la discordia entre ambos pueblos.

En 23 de Noviembre de 1903 se practicó la diligencia de deslinde, que fué protestada por la representación del Ayuntamiento de Malcocinado, fundándose en que esta contienda debía dirimirse por peritos nombrados por los Gobernadores de Sevilla y Badajoz, en la duda respecto de los límites consignados por los comisionados del Ayuntamiento de Guadalcanal, que no aceptaron los de Malcocinado.

En vista de esa disconformidad, se elevó á la resolución de V. E. el expediente, al cual se ha unido una cer-

tificación expedida con fecha 12 de Diciembre de 1904 por el Jefe del Archivo topográfico de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en que aparece que el día 1.º de Agosto de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan de operaciones del referido Instituto para la triangulación topográfica y levantamiento de planos que requería la publicación del Mapa aprobado por el Regente del Reino en 30 de Septiembre de 1870, se practicó la operación de reconocer y señalar los mojones de términos comunes á los Ayuntamientos de Malcocinado y Guadalcanal, concurriendo al acto las representaciones de ambos pueblos, que prestaron su conformidad.

La Sección primera de la Dirección general de Administración propone que se esté á lo acordado en 1.º de Agosto de 1871, hecho constar en la certificación referida del Instituto Geográfico y Estadístico:

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 3.º de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias, que establece que no se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley, sin embargo de lo que el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra siempre que concorra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas:

Considerando:

1.º Que la cuestión que en este expediente se ventila, á la vez que consiste en fijar los límites de dos términos municipales, entraña la de fijar también los límites de dos provincias, por pertenecer el municipio de Guadalcanal á la provincia de Sevilla y el de Malcocinado á la de Badajoz, lo cual da al asunto interés é importancia suma:

2.º Que es jurisprudencia constante, sancionada por la Real orden de 11 de Mayo de 1898, que los deslindes de términos municipales consignados en documento público son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valer, ó por los medios legales que el derecho reconoce:

3.º Que en el caso actual no puede suscitarse ni admitirse cuestión alguna sobre los límites jurisdiccionales de Guadalcanal y Malcocinado, por haber sido aquellos fijados, de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, por los funcionarios del Instituto Geográfico y Estadístico el día 1.º de Agosto de 1871, según la certificación de que se ha hecho mérito, en la que se inserta el acta de la operación de deslinde, que tiene el carácter de documento público;

El Consejo opina que procede mandar que se esté á lo que resulta de la referida acta de deslinde practicado el día 1.º de Agosto de 1871.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión de los antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Tomelloso sobre nombramiento de Médicos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

« Excmo Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente promovido por la mayoría del Ayuntamiento de Tomelloso contra la providencia del Gobernador de Ciudad Real que anuló, de acuerdo con la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, una cláusula del contrato celebrado por el Ayuntamiento con el de la localidad.

Resulta de los antecedentes: que la Junta municipal acordó en 3 de Marzo de 1904, y para mejor atender al servicio médico sanitario, crear voluntariamente cuatro plazas de Médicos titulares, á pesar que no venía obligada á tener más que dos, en razón al número de su población que radica en el casco, radio y extrarradio de su término municipal.

Aprobado este acuerdo por el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad y la de Patronato de Médicos titulares, y publicados los correspondientes anuncios en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, fueron elegidos cuatro entre los concursantes.

Nombrados, proclamados y posesionados, otorgaron escritura de contrato por tiempo ilimitado en 13 de Marzo último.

Entre los pactos autorizados en ese contrato existe una cláusula, la 3.ª, letra C, cuyo texto es el siguiente:

« Con relación á las familias pobres de todo el término municipal, según está acordada su división por

distritos y en el número de familias que existan en cada distrito, en cuarta parte respectiva del radio y extrarradio del término municipal ya determinado antes, hasta 300 familias por cada Médico de la Beneficencia municipal. »

El Gobernador anuló esta cláusula, conformándose con un informe emitido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, por no considerarla conforme con lo prescrito en el art. 21 de la Instrucción general de Sanidad, ordenando se rectifique, redactándola con claridad, para evitar torcidas interpretaciones que puedan hacer ineficaz la estabilidad de dichos funcionarios.

La Junta municipal interpuso recurso de alzada contra esta providencia gubernativa, suplicando se sirva V. E. revocarla, declarando válido el contrato y subsistente dicha cláusula 3.ª

La Dirección general de Administración estima que procede declarar la incompetencia de ese Ministerio para resolver el recurso interpuesto:

Considerando que, según el art. 46 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de gobierno y Patronato, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos:

Considerando que por Real orden de 22 de Octubre de 1904 se resolvió que antes de proceder la Junta de Patronato al archivo de esos contratos deberá hacer un análisis de las condiciones estipuladas en el mismo, á fin de reclamar, si hubiere lugar, en defensa de los derechos que le están encomendados, acudiendo para ello al Gobernador civil solicitando la anulación de las cláusulas que pudieran haberse convenido, sin estar en perfecta armonía é íntimamente relacionadas con la naturaleza ó índole del servicio que se ha de prestar, evitando así de una manera directa ó indirecta se pretenda ni consiga por ningún medio desconocer la estabilidad definitiva que se concede al Médico titular:

Considerando que en la cláusula de que se trata no se altera ni modifica la estabilidad de dichos Médicos, antes al contrario, en el contrato se reconoce y consagra, según asimismo lo afirma la Junta municipal en su recurso:

Considerando que esa cláusula únicamente se refiere á la mejor distribución del servicio médico municipal y asistencia á los enfermos pobres, para lo cual tiene competencia la Corporación municipal, si bien el texto de aquélla adolece de una cierta oscuridad;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto, revocando la providencia apelada, y que se excite á la Corporación municipal para que proceda á redactar de nuevo la aludida cláusula, á fin de aclarar el propósito del Ayuntamiento en la distribución del servicio médico municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, decretada por el Gobernador civil de Orense en 21 de Noviembre anterior, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, decretada por el Gobernador de Orense en 21 de dicho mes.

Del mismo resulta que, como consecuencia de la visita girada por un Delegado de aquella Autoridad, se formularon contra dicha Corporación los siguientes cargos: que las actas de las sesiones celebradas en 1902 están sin reintegrar en su mayor parte, no obstante que se recibió toda la consignación de material en dicho año; que no se formó el padrón en 1900, ni se ha rectificado en 1903 y 1904, faltando también el de cédulas de 1903; que no existen listas de familias pobres con derecho á asistencia facultativa en los años 1903 y 1904, ni Ordenanzas municipales, aun cuando se nombró una Comisión para redactarlas en 1902; que la documentación y enseres del Archivo está en su mayor parte en poder de un ex Secretario del Ayuntamiento; que un depositario no ha rendido cuentas, y es deudor al municipio; que se han pagado indebidamente 200 pe-

setas de imprevistos, destinándose también cantidad de este capítulo al pago de dietas á un comisionado para el contingente, y otras no comprendidas en él; que se han admitido solicitudes de amillaramiento sin reintegrar, y que se han rebajado las cuotas de diez Concejales en el reparto de consumos; que no hay Caja de caudales; que, sin previa rendición de cuentas de recaudación, aparecen saldos contra los Recaudadores, que no se ha procurado hacer efectivos; que hay deficiencias en la contabilidad.

Contestados los cargos, en apoyo de los cuales se acompaña prueba documental por el Alcalde, en nombre de los interesados, de un modo general, el Gobernador entendió que tanto los ocho Concejales propietarios como los ocho interinos que constituyen el Ayuntamiento son responsables de los mismos, y decretó la suspensión de todos ellos, con cuya medida está conforme la Sección correspondiente del Ministerio.

A los antecedentes se ha unido en 5 de los corrientes el recurso de alzada interpuesto por los suspensos, en el que no alegan razones nuevas á las ya aducidas al evacuar el trámite de la audiencia.

El Consejo, en vista de lo expuesto, y de los preceptos legales aplicables, y no siendo posible aceptar que los cargos que han servido de fundamento á la suspensión sean de los que, de conformidad con el art. 189 de la ley Municipal, pueden dar motivo á aquélla, entiendo que procede revocar en este punto el acuerdo del Gobernador, manteniendo la suspensión en los cargos de Alcalde y Tenientes, instruyendo el expediente de destitución de los que desempeñan éstos, según lo autoriza aquel mismo artículo, é imponiendo á todos los Regidores el apercibimiento que establece el art. 183 de la propia ley cuando, como aquí sucede, son culpables los Ayuntamientos de graves negligencias, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales, por existir entre los cargos alguno que pudiera revestir caracteres de delito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Orense.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 15 de Diciembre las condiciones económicas del adjunto pliego, formado para subastar el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Arucas (Canarias).

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar en su totalidad el referido pliego, disponiendo al propio tiempo que con arreglo á él se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Arucas (Canarias).

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones; en el Gobierno civil de Canarias, ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, en Madrid, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si ese fuera festivo, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, ó al siguiente si fuere festivo, á las once, ante el Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos ó funcionario que el mismo designe, se procederá en el local de esta Dirección general á la apertura de los pliegos presentados, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado y de un Notario, que levantará el acta correspondiente.

3.ª En el día y hora señalados en la condición anterior se empezará el acto leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones, y la Instrucción citada en la condición 1.ª Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto. Se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que excedan del tipo de subasta y los que no estén garantidos con un resguardo de depósito provisional de 500 pesetas. Terminada la lectura de los pliegos presentados se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate, haciéndolo constar en acta.

4.ª Terminado el acto de la subasta se devolverá á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los

resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor de la declarada más ventajosa para responder de la formalización del contrato.

5.<sup>a</sup> Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

6.<sup>a</sup> En el término de treinta días, á contar desde la fecha de la comunicación en que se participe al adjudicatario la concesión definitiva del servicio, deberá otorgarse en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, para lo cual presentará con tiempo oportuno en la Notaría correspondiente los siguientes documentos:

Un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se publique este anuncio; el oficio en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio; un resguardo de la Caja general de Depósitos acreditando el de 1.000 pesetas, que habrá hecho como fianza necesaria, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder del compromiso que contrae, y recibos justificantes del pago de inserciones de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Canarias* y de los derechos del Notario que actuó en la subasta.

7.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y una copia y un testimonio de la misma, que debe entregar en la Dirección general de Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, como la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Canarias* y los derechos del Notario que extienda el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> A los sesenta días de otorgarse la escritura de contrato deberán estar comenzados los trabajos de instalación, y en el plazo de ciento veinte días, á contar de la fecha de dicha escritura, deberá estar instalada la Central y las estaciones de abonados que lo hubieran solicitado treinta días antes de la terminación de ese plazo.

9.<sup>a</sup> Todos los materiales que hayan de emplearse serán reconocidos previamente por el funcionario de Telégrafos que designe la Dirección general, á cuyo efecto deberá el concesionario manifestar por oficio á dicho Centro y con la antelación necesaria el sitio ó sitios donde tenga el material para ese reconocimiento.

La instalación será inspeccionada y reconocida en la forma prevenida en el art. 12 del Reglamento de 9 Junio de 1903.

10. El concesionario satisfará al Estado como derecho de regalía, y en el concepto de inspección del servicio, un canon equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que haga por todos conceptos.

11. El plazo máximo de explotación será el de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

12. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición.

Me obligo á instalar en Arucas (Canarias) una red telefónica urbana, con entera sujeción á las disposiciones del Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, modificado por los Reales decretos de 19 de Enero y 14 de Agosto de 1904, y á las condiciones particulares insertas en la GACETA DE MADRID de ..... comprometiéndome á explotarla durante el plazo de ..... años, de conformidad con las prescripciones citadas. Para garantía de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos de ..... la cantidad de quinientas pesetas. También se acompaña por duplicado el cuadro de tarifas que han de aplicarse en dicha red.

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo, ó su omisión, con tal que no altere su sentido, no será causa para desechar la proposición. Las cantidades deberán consignarse en letra, no siendo admisibles las enmiendas y raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

13. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego y las disposiciones del Reglamento antes citado, con sujeción al cual se hace la concesión; quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Fermín Castellanos Ramos, que lo valora, de acuerdo con la Administración, en trescientas cincuenta pesetas.

15. El autor del proyecto tiene que presentar en el plazo y forma señalados proposición para tomar parte en la subasta, y en ésta gozará del derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador, que deberá abonar al autor del proyecto las trescientas cincuenta pesetas en que está valorado.

Para el ejercicio de dicho derecho de tanteo debe hacerse representar el autor del proyecto en el acto de la subasta ó estar presente, entendiéndose su ausencia ó falta de representación legal como renuncia de aquel derecho.

16. La red se establecerá con una sola Central, que se situará dentro de la zona urbana de Arucas, y á dicha Central deberán concurrir precisamente todas las líneas de abonados que no disten más de tres kilómetros y cuantas el concesionario estime conveniente, de las comprendidas en el primero y segundo extrarradio, de acuerdo con el Delegado de la Administración.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

17. Los materiales que se empleen han de sujetarse á las condiciones siguientes:

A. *Cuadros indicadores.*—Serán para hilo doble, sistema Ericsson, con avisadores de fin de conversación, llaves de escucha llamada magnética y de batería, microteléfono portátil, clavijas, cordones y poleas, etc., con arreglo á los últimos modelos que se fabrican, y capaces por lo menos para 50 líneas, ó sean 50 números en total.

B. *Descargadores ó pararrayos.*—Deberán ser del sistema Hibbard, con repuesto de cilindros para recambio, ú otro análogo, y habrá el número suficiente para que todas las líneas estén protegidas por ellos.

C. *Pilas.*—Serán del sistema Leclanché, de placas aglomeradas, y en número suficiente en la Central para que existan dos baterías para recambio, y en cada estación de abonados dos elementos para el micrófono.

D. *Hilos y cables conductores para el montaje interior.*—Para la unión de los hilos desde la torre hasta los descargadores se empleará hilo de cobre estañado de 11/10 de milímetro de diámetro aislado, con capas de goma y algodón. Estos hilos bajarán cableados, á ser posible, en grupos de 10 líneas, y

numerados para evitar confusión. En las estaciones de abonados, la bajada de la línea se hará por cable de dos conductores, unidos á los hilos desnudos de línea por medio de empalmes soldados. El contacto con tierra de los descargadores se empalmará por un cable de cobre de 12 milímetros de diámetro á una plancha de cobre, forma estrella, convenientemente instalada en la Central.

E. *Estaciones de abonados.*—Serán aparatos microteléfonicos sistema Ericsson, Solid-Back, Berliner ú otro análogo, con micrófono de carbón granulado y llamada de pila ó magnética, según los casos, y la instalación se hará sobre aisladores pequeños de porcelana ó hueso, para el corrido de hilos.

F. *Conductores aéreos.*—Serán de bronce silicioso de 11/10 de milímetro de diámetro, con 42 por 100 de conductibilidad y resistencia mecánica de 75 á 80 kilogramos de carga de fractura por milímetro cuadrado. Los empalmes serán sistema Britannia y soldados, y el hilo de atar empleado para ellos será también de cobre estañado de 8/10 á un milímetro de diámetro. Los conductores habrán de retenerse en la garganta de todos los aisladores en que se apoyen, atándolos con hilo de las dimensiones indicadas.

H. *Aisladores.*—Serán de porcelana, de doble campana, con dimensiones de 80 milímetros de altura por 60 de diámetro, con agujero roscado para el soporte, al que se sujetarán con filástica ó azufre.

I. *Apoyos.*—Se emplearán en los edificios pesantes ó palomillas de madera, hierro ó ambas cosas á la vez, pintados, y en el suelo, postes de 6 á 8 metros de longitud, de pino resinoso, creosotado hasta 1'50 metros de la coza; castaño bravo, ó hierro, sujetándose á las condiciones que por ornato público pueda exigir la Autoridad municipal de la zona urbana en que sea precisa su colocación.

Madrid 20 de Noviembre de 1905.—El Director general, D. de Bivona.—Aprobado.—5 Enero 1906.—ROMANONES.

S—28

Resultando de la práctica seguida desde 12 de Junio de 1902, fecha de la Real orden declarando exentos del período de observación (que fijaban las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888) á los ganados procedentes del extranjero, que esta medida no ha ocasionado el desarrollo de ninguna epizootia, y, en cambio, la concurrencia en el mercado de mayor número de reses ha favorecido el abastecimiento de las poblaciones, haciendo más fácil la adquisición de las carnes, por expenderse á precios más reducidos.

Considerando que las necesidades del consumo recomiendan que subsista vigente la mencionada soberana disposición de 12 de Junio de 1902:

Considerando que en el vigente Reglamento de Sanidad exterior nada se determina respecto al período de descanso de los ganados importados, previéndose únicamente en su art. 194 que éstos quedarán sujetos en toda ocasión á una visita sanitaria; en el 195, la forma de practicar esta visita; en el 196, la documentación que deben presentar los importadores en los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario para el reconocimiento, y en el 197, la facultad que se reserva el Gobierno para adoptar respecto á los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa todas las medidas sanitarias que considere convenientes para conjurar dicho peligro;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los ganados procedentes del extranjero queden exentos del período de diez días de descanso que fijaban las citadas Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, pero sujetos á la visita sanitaria que previene el art. 194 del mencionado Reglamento, y siempre que los efectos de la fatiga ó cansancio en el animal no hayan llegado á trastornar su salud, en cuyo caso se les someterá á un descanso de cinco días y nuevo reconocimiento al terminarlos, abonándose al Profesor Veterinario por cada uno de los reconocimientos que practique 15 pesetas por partida ó buque, según lo determinado en la Real orden de 3 de Abril de 1894, con cargo al Capitán, patrón ó consignatario; quedando sometidas las reses enfermas ó sospechosas á lo dispuesto en cada caso por el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, y á los dos reconocimientos sanitarios (en vivo y en muerte), en los puntos que han de ser sacrificadas, antes de entregar sus carnes al consumo público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

ROMANONES

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ofreciendo algunas dudas el alcance de las modificaciones introducidas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902 por el de 21 de Enero de 1905, sobre ocupación de terrenos de montes públicos, se hace preciso su aclaración en términos concretos y bien definidos, á fin de facilitar la tramitación de los expedientes que en lo sucesivo se promuevan ó estén en curso con el indicado objeto; por lo que

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo Forestal y con lo propuesto por esa Direc-

ción general, ha tenido á bien disponer se observen los preceptos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que con la derogación pura y simple de los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, hecha en el art. 1.<sup>o</sup> del de 21 de Enero de 1905, no se han introducido otras variaciones que las de no ser previo al otorgamiento de concesiones mineras y de aguas el expediente de autorización por la Administración forestal, sino posterior y cuando llegue el momento de la ocupación; debiendo en lo demás procederse con estricta sujeción á lo mandado en los demás artículos del Real decreto de 1902, especialmente en su art. 8.<sup>o</sup>, que señala toda la intervención de los Ingenieros de montes.

2.<sup>o</sup> Que del propio modo, no puede exigirse la declaración de utilidad pública tratándose de concesiones de minas y de aguas, lo cual no obsta para que los Ingenieros de Montes usen de los derechos que á todos conceden las legislaciones de estos ramos.

3.<sup>o</sup> Que en todo lo demás quedan vigentes los preceptos del Real decreto de 10 de Octubre de 1902; y

4.<sup>o</sup> Que invocándose en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Enero de 1905, como fundamento legal principal, el art. 27 del Decreto-ley de bases de la legislación minera, deben los Ingenieros de Montes estudiarla bien y tenerla muy presente, sobre todo por cuanto no autoriza en ningún caso sino la ocupación de superficie para implantar establecimientos y obras para el beneficio de los minerales que se arrancan del subsuelo, y que se debe exigir una demostración exacta del área que han de ocupar tales establecimientos, y no tolerar la ocupación de zonas continuas que envuelvan como en un coto las edificaciones y obras.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

2.<sup>o</sup> Con objeto de señalar el canal B de Finkenwerder, dos luces de enfilación permanentes han sido encendidas, á saber:

La luz posterior, fija verde, detrás del muro de contención de Finkenwerder, á 12'5 metros sobre el nivel de las pleamares medias por 53° 32' 7" N. y 16° 4' 32" E.

La luz anterior, fija roja, á 70 metros al N 31° W. de la luz posterior sobre el muro de contención, á 9'2 metros sobre el nivel de las pleamares medias, por 53° 32' 9" N. y 16° 4' 29" E.

La enfilación de estas dos luces, al S. 31° E., indica el eje del canal B desde la entrada hasta su extremidad.

Carta núm. 782 de la Sección II.

Cuaderno de Faros serie B, páginas 494 y 496.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Canadá.

Nueva Escocia.—Proximidades del puerto de Halifax. Boya luminosa con campana submarina.

Notice to Mariners núm. 1.306. Londres, 1905.

Núm. 767, 1905.—Según noticias del Gobierno inglés, la boya de silbato situada á 6'25 millas al S. 75° E. de cabo Chubucto, entrada del puerto de Halifax, ha sido reemplazada por una boya cilíndrica de silbato, pintada de negro, desde la cual se exhibe una luz blanca de ocultaciones á cortos intervalos.

La boya tiene instalada una campana submarina. Los sonidos de esta campana serán irregulares, pues dependen del movimiento de la boya causado por la acción del mar.

Los buques dotados con aparatos receptores pueden oír la campana dentro de un radio de 5 millas; pero los buques que carezcan de dichos aparatos es probable no puedan oír la fuera de un radio de una á dos millas.

Situación aproximada: 44° 28' 30" N. y 57° 9' 40" W.

NOTA.—Se invita á los navegantes á que envíen observaciones respecto á la utilidad de esta campana submarina al Jefe de Hidrografía del Almirantazgo.

Carta núm. 589 de la Sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Argentina.

Proximidades de Puerto Belgrano (Bahía Blanca). Proyecto de luz en Recalada.

Notice to Mariners núm. 1.308. Londres, 1905.

Núm. 768, 1905.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta establecer en Recalada, proximidades de Bahía Blanca, una luz de destello cada minuto, así: destello, 10 segundos; ocultación, 50 segundos; la luz será exhibida desde una torre de hierro en esqueleto, ahora en construcción.

Estará elevada 71 metros sobre el nivel de la pleamar, y será visible en tiempo claro á 21 millas de distancia en un arco de 225°; la luz es de primer orden. La torre, cuando esté terminada, tendrá 62 metros de altura.

Situación aproximada: 39° 02' 00" S. y 54° 59' 40" W.

Se dará nuevo aviso cuando esta luz haya sido establecida.

Cartas números 72 y 194 A de la Sección VIII. Cuaderno de Faros 85 B, pág. 22.

GRUPO PRIMERO  
MAR DEL NORTE  
Inglaterra.

Estuario del Támesis.—Barrow Deep.—Boyas establecidas.—West Swin.—Cambio en el nombre de las boyas.

Notice to Mariners núm. 1.299. Londres, 1905.

Núm. 1, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el Barrow Deep ha sido balizado conforme al Sistema Uniforme de balizamiento, y queda, en consecuencia, útil para la navegación de día.

Las boyas son marcadas «Barrow» y numeradas desde la mar: los números impares en las boyas del lado de estribor, los números pares en las boyas del lado de babor.

Están fondeadas en las siguientes posiciones:

1.<sup>a</sup> Núm. 1, una boya esférica marcando la división entre los canales Barrow y Swin, pintada a bandas horizontales rojas y blancas, y terminada por un asta y rombo; está fondeada a 4,6 millas al S. 15° W. del faro Gunfleet.

Boyas del lado de estribor:

2.<sup>a</sup> Núm. 3, cónica roja, fondeada a 6,3 millas al S. 21° W. del faro Gunfleet.

3.<sup>a</sup> Núm. 5, cónica roja, fondeada a 5,2 millas al S. 79° E. de la baliza Whitaker.

4.<sup>a</sup> Núm. 7, cónica roja, fondeada a 4,4 millas al S. 60° E. de la baliza Whitaker, y al N. 19° W. de la baliza North Shingles.

5.<sup>a</sup> Núm. 9, cónica roja, fondeada a 4,1 millas al N. 77° E. del faro Maplin, y al S. 35° E. de la baliza Whitaker.

6.<sup>a</sup> Núm. 11, cónica roja, fondeada a tres millas al S. 85° E. del faro Maplin, y al N. 26° W. de la baliza NW. Shingles.

7.<sup>a</sup> Núm. 13, cónica roja, fondeada a 2,1 millas al S. 55° E. del faro Maplin, y al N. 32° W. de la baliza Girdler.

8.<sup>a</sup> Núm. 15, cónica roja, fondeada a 2,3 millas al S. 26° E. del faro Maplin, y al N. 72° W. de la baliza NW. Shingles.

9.<sup>a</sup> Núm. 17, cónica roja, fondeada a 3,5 millas al S. 13° W. del faro Maplin, y al S. 89° W. de la baliza NW. Shingles.

Boyas del lado de babor:

a. Núm. 2, plana, ajedrezada de rojo y blanco, fondeada a 4,5 millas al S. 15° E. del faro Gunfleet.

b. Núm. 4, plana, pintada a bandas verticales rojas y blancas, fondeada a 5,9 millas al S. 4° W. del faro Gunfleet.

(Continuará).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Laredo (Santander), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieron los documentos de concursos posteriores a la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución con previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril del año próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Director general, López Mora.

Habiendo sido nombrado D. César Díaz García Contador de fondos municipales de Motril (Granada), se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Director general, López Mora.

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunicación oficial recibida en este Centro, el día 6 del actual se cumplieron los treinta días desde el último caso de peste bubónica ocurrido en todo Egipto.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 8 de Enero de 1906.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública del suministro de 10.000 postes, de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota, a continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base a la referida subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse a pública subasta la adquisición de 10.000 postes de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota.

#### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto a las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, a los treinta días, contados desde el día en que apareza este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuere festivo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material a subastar, al tipo que en

en el presente pliego se señala, acompañando a la proposición la oportuna carta de pago.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo a entregar, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha cien postes de diez metros; mil de ocho, y ocho mil novecientos de siete, de pino, inyectados con creosota, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste de diez metros, (tantas) por poste de ocho metros y (tantas) por cada uno de siete metros; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de .... pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando a cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo a las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio a los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.<sup>a</sup>, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.<sup>a</sup> La adjudicación provisional se hará a favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto a un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación alguna para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.<sup>a</sup> En el término de quince días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán a la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.<sup>a</sup> La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos; pero en este último caso se acompañará a la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.<sup>a</sup> La entrega de los postes deberá principiarse como máximo a los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid a Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza a Bilbao, a Barcelona y Port-Bou; de Medina del Campo a Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid a Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes, que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.<sup>a</sup> Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder a la carga de los postes sobre vagón por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la

subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán a esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunicó haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada a rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder a una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar al contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto, si la fianza constituida no alcanzare a cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado a las disposiciones de las Autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y a todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de diez y seis pesetas por poste de diez metros; trece pesetas por cada uno de ocho, y once pesetas por cada uno de siete.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y a favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.º, capítulo XVIII, art. 2.º, del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se ha terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado a satisfacer el 120 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> Los postes serán de pino, inyectados con creosota; rollizos, no admitiéndose maderas serradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniéndolos colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados a cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S., que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 150 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible a la simple vista.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: en la cogolla, una circunferencia dada por el producto de la altura del poste por cinco centímetros, y á metro y medio de la coz otra circunferencia dada por el producto de esa altura por ocho centímetros, tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coz y á siete á ocho metros también de la coz.

También pueden admitirse los postes con un uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

3.<sup>a</sup> El antiséptico ha de ser aceite inerte de alquitrán de hulla, no debiendo contener más de uno por ciento de agua ni más de cinco por ciento de brea, y otro cinco por ciento de ácido fénico.

La cantidad de la inyección será la que corresponde á tres kilogramos por unidad lineal en poste de siete metros.

La madera deberá estar bien desecada y hecha la inyección en condiciones tales que la albura resulte completamente impregnada.

Para comprobarlo se seccionarán los postes en que se quiera reconocer, ó bien se hará un agujero con una barrea, calculando la profundidad que deba tener por la que marque la parte más extensa de la albura, fácilmente apreciable en la coz del poste; pudiendo además el comisionado servirse del hipoclorito cálcico ó el percloruro de hierro, adicionado uno y otro al amoniaco, ó del ácido sulfúrico ó cualquier otro reactivo idóneo, para cerciorarse de la calidad del antiséptico.

Se desecharán todos aquellos postes que no resulten convenientemente inyectados.

De los admitidos en esta primera prueba se deberá inutilizar el medio por ciento, á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contándose los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

Si de los postes que se inutilicen para examinar la inyección resultase más de una quinta parte mal inyectada, se desechará el total de la partida.

En este caso el contratista podrá exigir que se inutilice por su cuenta el dos por ciento de la partida; si de esta última prueba resultase que el número de postes mal inyectados entre los inutilizados no excede de la quinta parte, serán admitidos; en otro caso se desechará también la partida.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado.—ROMANONES.

(Continuación).

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE GRANADA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACIÓN	Distancia al mayor núcleo. Métras.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistentes.	ESUELAS QUE EXISTEN				ESUELAS QUE HEBEN EXISTIR				SUELDO DE LOS MAESTROS			IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
										Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Anterior. Pesetas.			
59	Sigue Cúllar de Baza.	13.500	1	Tarifa.	13.500	20	92	30	1	1	1	1	1	1	250	500	550	»	Casario.	59			
»	»	11.000	»	* Ventanquerna.	11.000	85	353	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Aldea.	»			
»	»	4.500	»	* Vetas del Peral.	4.500	21	88	45	»	»	»	»	»	»	250	500	625	»	Casario.	»			
»	»	16.500	»	* Vertientes.	16.500	107	562	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Aldea.	»			
»	»	500	»	Diseminados á menos de.	500	44	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	240	960	165	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
60	Cúllar Vega.	500	1	* Casco.	500	222	960	37	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	60			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	30	275	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
61	Charches.	5.100	1	* Casco.	5.100	77	408	22	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	61			
»	»	5.500	»	Rambla del Agua.	5.500	15	286	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	15	116	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
62	Chauchina.	2.000	2	* Casco.	2.000	583	2.317	32	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Lugar.	62			
»	»	500	»	* Romilla.	500	134	553	30	»	»	»	»	»	»	500	500	625	»	Idem.	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	9	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
63	Cherín.	500	1	* Casco.	500	222	573	18	»	»	»	»	»	»	600	600	625	»	Lugar.	63			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	14	68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
64	Chimeneas.	2.000	2	* Casco.	2.000	248	912	25	»	»	»	»	»	»	625	625	825	»	Lugar.	64			
»	»	5.000	»	Noniles.	5.000	11	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	5.000	»	* Tajarja.	5.000	116	480	45	»	»	»	»	»	»	500	500	550	»	Casario.	»			
»	»	500	»	Zahora.	5.000	24	97	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	6	39	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»			
65	Chite y Tafara.	1.250	»	* Casco.	1.250	120	510	28	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	65			
»	»	500	»	Tafara.	500	118	442	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	19	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	»	»	Mondejar.	»	2	501	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
66	Churrana.	»	1	* Casco.	»	485	1.932	23	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Lugar.	66			
»	»	»	»	Diseminados.	»	7	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	»	»	* Casco.	»	159	855	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
67	Dalfontes.	500	1	Diseminados á más de.	500	12	118	»	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	67			
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	260	822	12	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	»			
68	Darro.	500	1	* Casco.	500	17	72	»	»	»	»	»	»	»	375	500	625	»	Lugar.	68			
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	166	607	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
69	Dehesas de Guadix.	500	1	* Casco.	500	22	74	»	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	69			
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	171	674	23	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	»			
70	Dehesas viejas.	500	1	* Casco.	500	349	913	»	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Villa.	70			
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	99	551	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Aldea.	»			
71	Diezma.	4.100	2	* Sillarbaja.	4.100	21	211	»	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Lugar.	71			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	21	211	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
72	Dílar.	2.250	1	* Casco.	2.250	14	92	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	500	»	Casillas de la Fabrica.	500	6	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	24	134	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
73	Dólar.	372	1	* Casco.	372	19	77	»	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Villa.	73			
»	»	500	»	Pocico.	500	15	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Casario.	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	22	65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Aldea.	»			
74	Dúdar.	500	1	* Casco.	500	79	293	32	»	»	»	»	»	»	337	500	500	»	Lugar.	74			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	13	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
75	Dureal.	500	1	* Casco.	500	6	21	»	»	»	»	»	»	»	825	825	1.100	»	Lugar.	75			
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	562	2.481	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Barrio.	»		
»	»	»	»	* Casco.	»	125	160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
76	Escúzar.	500	1	Aluzbeta.	500	393	1.199	30	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Lugar.	76			
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	7	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
77	Esliliana.	1.500	1	* Casco.	1.500	18	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Villa.	77		
»	»	500	»	Diseminados.	500	7	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	500	»	Diseminados.	500	13	47	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
78	Ferreira.	372	1	* Casco.	372	129	129	13	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Villa.	78			
»	»	»	»	Diseminados.	»	20	58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
79	Ferreirola.	750	1	* Casco.	750	48	121	»	»	»	»	»	»	»	550	550	550	»	Lugar.	79			
»	»	»	»	Albeitar.	»	199	587	24	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Aldea.	»			
80	Fonelas.	500	1	* Casco.	500	32	168	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Lugar.	80		
»	»	»	»	Diseminados á más de.	»	184	691	13	»	»	»	»	»	»	625	625	625	»	Lugar.	»			
81	Fornes.	1.500	1	* Casco.	1.500	18	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Lugar.	81		
»	»	500	»	Retanares.	500	7	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Barrio.	»		
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	7	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
82	Fregente.	1.500	1	* Casco.	1.500	86	243	24	»	»	»	»	»	»	500	500	550	»	Lugar.	82			
»	»	500	»	Ollas.	500	40	113	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Aldea.	»		
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	12	64	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
»	»	500	»	Diseminados á más de.	500	15	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
83	Freila.	382	2	* Casco.	382	1.099	216	»	»	»	»	»	»	»	825	825	825	»	Villa.	83			
»	»	5.000	»	Arroyobácor.	5.000	16	68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Casas de labor y molinos harineros.	»		



## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Mahón, y á la de Reus, agregada á ella por Real orden de 22 de Abril último.

## Turno de Auxiliares.

Los señores opositores á las mencionadas Cátedras se servirán concurrir al aula núm. 2 del Instituto general y Técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte, calle de los Reyes, número 4, el día 25 del corriente mes, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios, en cuyo acto deberán justificar ante el Tribunal su aptitud legal los que no lo hubiesen efectuado, y presentar todos un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura dividido en lecciones, sin cuyos requisitos, conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento vigente de oposiciones, no serán admitidos á dichos ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

El cuestionario para estas oposiciones se hallará en la Secretaría del mencionado Instituto, y á disposición de los señores opositores, desde el día 17 del mes actual.

Madrid 3 de Enero de 1906.—El Presidente del Tribunal, Dr. J. Commelerán.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

## Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Febrero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo primero de la primera sección de la carretera de Coruña al puente del Pasaje, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de sesenta y dos mil trescientas once pesetas veintidós céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 5 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil doscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo primero de la primera sección de la carretera de Coruña al puente del Pasaje, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de terminación del trozo primero de la primera sección de la carretera de Coruña al puente del Pasaje, provincia de Coruña.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución; siendo la anualidad máxima para esta contrata de 62.311'22 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tan-

to, los derechos que el artículo 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Diciembre de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Febrero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la sección de Parcent á Bolulla en la carretera de Pego á Benidorm, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y siete pesetas veintiocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 5 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil seiscientos pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la sección de Parcent á Bolulla en la carretera de Pego á Benidorm, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo quinto de la sección de Parcent á Bolulla en la carretera de Pego á Benidorm, provincia de Alicante.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 50.249'10 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Diciembre de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

## Puertos.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de D. Ricardo Esteve Maconis solicitando se le autorice para continuar por un plazo de veinte años la explotación de un astillero que viene funcionando desde el año de 1880 en la playa de San Felú de Guixols:

Considerando que se trata de una concesión firme, según el art. 60 de la ley de Puertos, por haber disfrutado el petionario el aprovechamiento que se solicita por un plazo mayor de veinte años, sin protesta ni oposición alguna, cuya circunstancia se acredita en la comunicación de la Alcaldía de San Felú de Guixols que acompaña á dicho expediente:

Considerando que durante el período de información no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que dichas concesiones no pueden concederse por plazo limitado:

Vistos los informes emitidos por la Comandancia de Marina y por la Jefatura de Obras públicas, y de acuerdo con los mismos y con lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se reconoce el derecho para que D. Ricardo Esteve siga ocupando terrenos de dominio público en la playa de San Felú de Guixols, con destino á astillero, en la misma forma que lo viene disfrutando desde hace más de veinte años.

2.ª Toda modificación ó ensanche del astillero actual y ocupación de terreno de dominio público necesitará su correspondiente concesión.

3.ª Esta concesión se entiende sin perjuicio de las zonas de salvamento de naufragos y vigilancia de la costa, debiendo el concesionario no poner obstáculo alguno á estos servicios.

4.ª Esta concesión es sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado; quedando sujeto á lo prevenido en el art. 50 de la ley de Puertos vigente en el caso de necesitarse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, Diputación ó municipio, así como á las correspondientes de la ley de Obras públicas y Reglamento de la misma en lo relativo á la ocupación de terrenos de dominio público.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el referido petionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1906.—El Director general, Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Cuerpo de Ingenieros de Montes.

## Septima Inspección general.

## PROVINCIA DE VALLADOLID

## Montes de utilidad pública.

El día 10 de Febrero próximo, y hora de las once, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo y el Jefe del Distrito forestal, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de siete mil pinos, tres mil en quinto período y cuatro mil en primero, de resinación, en el monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo Llano de Olmedo, bajo el tipo de cuarenta céntimos de peseta por pino y año, y durante cinco años de resinación; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 6 de Enero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

## Modelo de proposición.

D. N. de M., vecino de ....., según acredita con cédula personal número ....., de la clase ....., expedida en ....., enterado de los anuncios publicados en el Boletín oficial de Valladolid y la GACETA DE MADRID para la subasta de resinación á vida por cinco años, en quinto y primer períodos, de siete mil pinos negrales autorizados, del monte Navazo Grande, Llano de Olmedo, sito en la jurisdicción del indicado pueblo, se comprometo á ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción á los pliegos de condiciones, por la cantidad de .... (en letra) céntimos de peseta por año y pino que se entregue para la explotación; habiendo depositado al efecto ciento cuarenta pesetas, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

S—29

El día 10 de Febrero próximo, y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Miguel del Arroyo y el Jefe del Distrito forestal, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de diez mil setecientos pinos, seis mil setecientos en sexto período y cuatro mil en primero, de resinación, en el monte titulado El Negral, perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de cuarenta céntimos de peseta por pino y año, y durante cinco años de resinación; hallándose á disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 6 de Enero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

## Modelo de proposición.

D. N. de M., vecino de ....., según acredita con cédula personal núm. ...., de la clase ....., expedida en ....., enterado de los anuncios publicados en el Boletín oficial de Valladolid y la GACETA DE MADRID para la subasta de resinación á vida, por cinco años, en sexto y primer períodos, de diez mil setecientos pinos negrales autorizados del monte El Negral, de San Miguel del Arroyo, sito en jurisdicción del mismo pueblo, se comprometo á ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción á los pliegos de condiciones, por la cantidad de .... (en letra) céntimos de pesetas por año y pino que se le entregue para la explotación; habiendo depositado al efecto doscientas catorce pesetas, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

S—30

El día 10 de Febrero próximo, y hora de las trece, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y el Jefe del Distrito forestal, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de quince mil pinos, tres mil quinientos en sexto período, cuatro mil quinientos en quinto y siete mil en prime-

ro, de resinación, en el monte titulado Villanueva, perteneciente al pueblo de Iscar y comunidad, bajo el tipo de cuarenta céntimos de peseta por pino y año, y durante cinco años de resinación; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 6 de Enero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

*Modelo de proposición.*

D. N. de M., vecino de ....., según acreditada con cédula personal núm. ...., de la clase ....., expedida en ....., enterado de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de Valladolid y de la GACETA DE MADRID para la subasta de resinación a vida por cinco años, en sexto, quinto y primer periodos, de quince mil pinos negrales autorizados del monte Villanueva, de Iscar y comunidad, sito en la jurisdicción del expresado Iscar, se comprometo a ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción a los pliegos de condiciones, por la cantidad de .... (en letra) céntimos de peseta por año y pino que se le entregue para la explotación; habiendo depositado al efecto trescientas pesetas, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.) S—31

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Allande.

D. Carlos Santos y Santos, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber que á instancia de Doña María García, viuda, mayor de edad, vecina de San Martín de Beduledo, en este municipio, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su hijo Antonio Ema García, el cual se ausentó de la casa paterna pasa de diez años, y cuyas señas eran: estatura regular, edad seis años, cara redonda, color sano, nariz regular, boca ídem, ojos negros y pelo castaño. Y teniendo comprendido en el reemplazo próximo, en primera revisión, á su otro hijo Marcelino Ema García, se anuncia el presente en este diario oficial, cumpliendo lo preceptuado en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de quintas, rogando á las Autoridades que tengan noticias del paradero de aquél lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para los efectos que procedan.

Consistoriales de Allande 30 de Septiembre de 1905.—Carlos Santos. M—1

### Alcaldía constitucional de Coaña.

D. José Alvarez Valle, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber que á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, y á instancia del mozo Marcelino Ferrería Prieto, vecino de Silvarronda, de la parroquia de Cartairo, se instruyó expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Antonio, de los propios apellidos, el cual se ausentó para Cuba, y al ausentarse era de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color trigueño, no tenía particulares.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se suplica que participen á esta Alcaldía cuantos datos tengan ó adquieran de dicho mozo, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á los indicados efectos.

Coaña 21 de Septiembre de 1905.—José Alvarez. M—2

### Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

Promovido por el mozo Pedro Rodríguez Rodríguez, del pueblo de Porley, núm. 64 del reemplazo de 1903, expediente de ignorado paradero de su padre Juan Rodríguez, que se ausentó hace próximamente veintitrés años con dirección á Buenos Aires, sin que se hayan vuelto á tener noticias suyas, y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, con bigote, de veinticinco años próximamente y bajo de estatura, se hace público á los fines que determina el art. 69 del Reglamento de quintas.

Cangas de Tineo 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Abel G. del Valle. M—3

Por esta Alcaldía, y á instancia del mozo Pío José López Campillo, del pueblo de Gedrez, núm. 92 del reemplazo de 1903, se tramita un expediente de ausencia del hermano de dicho mozo Segundo López López, que hace próximamente trece años se marchó de su casa, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, de buena estatura, sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas.

Cangas de Tineo 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Abel G. del Valle. M—4

A instancia del mozo Gervasio Martínez Menéndez, del pueblo de Corbezo, núm. 102 del reemplazo de 1904, se instruye expediente de ausencia del hermano de dicho mozo Joaquín Martínez Menéndez, que hace más de doce años marchó con dirección á Cuba, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño claro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, de veinticinco años, barba poca, estatura regular, con pecas en la cara.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Abel G. del Valle. M—5

A instancia del mozo Benito Rodríguez Fernández, del pueblo de Laredo, núm. 133 del reemplazo de 1904, se instruye expediente de ausencia del padre de dicho mozo, José Rodríguez, que hace próximamente trece años marchó con dirección á Cuba, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, calvo, de cuarenta años de edad y con una quemadura en el lado izquierdo de la cabeza.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Abel G. del Valle. M—6

### Alcaldía constitucional de Los Llanos.

D. Gabriel Lorenzo Calero, Alcalde constitucional de la ciudad de Los Llanos, en la isla de La Palma, provincia de Canarias.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó, de conformidad con el Regidor síndico, en vista de los informes y diligencias practicadas en el expediente de su razón, que hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero hace más de

diez años de Bernabé, Juan y Leandro Hernández Capote, naturales de esta ciudad, de treinta y cinco y treinta y tres años de edad respectivamente los dos primeros, y el tercero de veinticinco años, de oficio del campo, hermanos del mozo de esta localidad Eduardo Hernández Capote, del reemplazo de 1902, atendiendo á que, según resulta del expediente, los dos primeramente citados se ausentaron hace como veintitún años, y el otro como diez y seis.

Y para su publicación dirijase al Sr. Gobernador civil de esta provincia el correspondiente edicto por duplicado, para que lo inserte en el *Boletín oficial* de esta misma provincia, y lo comunique al Ministro de la Gobernación para que lo publique en la GACETA DE MADRID, trasladándolo al Ministerio de Estado para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española, á los efectos de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Ciudad de Los Llanos á 29 de Noviembre de 1905.—Gabriel Lorenzo Calero.—Antonio Rodríguez, Secretario interino. M—7

D. Gabriel Lorenzo Calero, Alcalde constitucional de la ciudad de Los Llanos, en la isla de La Palma, provincia de Canarias.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó, de conformidad con el Regidor síndico, en vista de los informes y diligencias practicadas en el expediente de su razón, que hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero hace más de diez años de Nicolás Lorenzo Gómez, natural de esta ciudad, de cincuenta y cinco años de edad, casado y de oficio del campo, padre del mozo de esta localidad Pedro Lorenzo Gómez, del reemplazo de 1903, atendiendo á que, según resulta del expediente, se ausentó hace como veinte años.

Y para su publicación, dirijase al Sr. Gobernador civil de esta provincia el correspondiente edicto por duplicado para que lo inserte en el *Boletín oficial* de esta misma provincia y lo comunique al Ministro de la Gobernación para que lo publique en la GACETA DE MADRID, trasladándolo al Ministerio de Estado para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española, á los efectos de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Ciudad de Los Llanos 29 de Noviembre de 1905.—Gabriel Lorenzo Calero.—Antonio Rodríguez, Secretario interino. M—8

### Alcaldía constitucional de Llanera.

D. Ramón García Miranda y Ablanedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber que á instancia de Jenaro Rodríguez García, hijo de Dionisio y Casimira, de la parroquia de Santa Cruz, en este Concejo, núm. 43 del reemplazo de 1905, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano Manuel.

En su virtud, se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del ausente.

Las señas del referido Manuel eran, cuando se ausentó, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color bueno, particulares ninguna.

Llanera 18 de Septiembre de 1905.—Ramón García Miranda. M—9

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCOY

D. Melitón López González, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se cita á Eleuterio Pérez Muñoz, vecino de Madrid y que, según noticias, tenía su domicilio en la calle de Toledo, núm. 50, piso tercero, en el que no ha sido habido, para que como testigo comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante el día 13 del corriente, á las diez de su mañana, con el fin de asistir á la celebración del juicio oral de la causa instruida contra Emilio Llorca Díaz sobre disparo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcoy á 5 de Enero de 1906.—Melitón López.—El Escribano, José Ginés y Pla. JO—192

#### BECERREÁ

D. José Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente se cita á D. José Otero Pillado, natural y vecino que fué de Morulle, en este partido, y hoy ausente en ignorado paradero, para que á las diez del próximo 20 de Enero concurra á la sala de audiencia de este Juzgado á celebración de junta, acordada por providencia de hoy, y Juez señor Díaz Sala, sobre nombramiento de nuevo cabezalero en el apeo del foral llamado de Carballín, á instancia del dominio directo, representado ahora por D. Ramón García Bermúdez, y en su nombre el Sr. Corral, contra las Auxiliarias, dicho Sr. Otero y otros.

Becerreá 22 de Diciembre de 1905.—José Soto. X—59

#### BORJA

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Nicolás Torres Sierra, procesado en causa sobre estafa, seguida en este Juzgado, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la sala de la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, los días 19 y 20 del corriente mes, á las once de su mañana, al objeto de asistir al juicio oral de la expresada causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Borja á 2 de Enero de 1906.—Gregorio F. de Arnedo.—Por su mandato, Teodoro Lafuente. JO—150

#### BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á León Samaniego, vecino que fué de Arbanzón, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de recibirle declaración en causa que se instruye sobre estafa contra Domingo Colina Pérez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Burgos á 29 de Diciembre de 1905.—Teófilo Lacalle.—Por su mandato, Cayetano Sanz. JO—122

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, ha go saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de alzamiento de bienes contra Mateo Lorente Angel, de treinta y cinco años de edad, casado, del comercio, natural de Cartagena; y Juan Jiménez Zapata, de treinta y dos años de edad, hijo de Juan y de Concepción, casado, del comercio, natural de Orán, cuyas demás circunstancias y actual paradero de ambos se ignoran, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á fin de responder á los cargos que les resulten en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 3 de Enero de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, excusando al Sr. Belda, José Roig. JO—129

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño que sea de un baul, bastante viejo, con el forro encarnado á listas y amarrado con una soga de esparto vieja, que fué hurtado el día 17 de Diciembre último de la estación ferrea de Los Molinos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración y ofrezca el procedimiento que por tal delito se instruye; apercibido que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 4 de Enero de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—Por su mandato, José María Herrero. JO—151

#### GUADIX

Yo el Escribano de los de este Juzgado doy fe que en los autos civiles de mayor cuantía sobre nulidad de un contrato de arrendamiento, á instancia de D. Antonio Olivares Fernández, contra D. José González Canet y otros, con fecha 19 de Octubre último se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo que debo declarar y declaro válido el contrato de arriendo y la escritura otorgada en 25 de Julio de 1903 ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Montes, en la cual, por su propio derecho, Doña Adelaida Caracciolo, en unión de su marido D. Ignacio Tamboro Caracciolo, y D. Juan Pedro Afán de Rivera, por sí y con poder bastante de los señores Condes D. Luis Piromallo y D. Alfonso Piromallo y D. Camilo Caracciolo de Torchiarolo, Conde de Cerreto, concedieron á D. Juan Hernández Carretero, en representación del Excmo. Sr. D. José González Canet, el aprovechamiento de los pastos y espartos de los montes que comprende la extensión de Villanueva de las Torres; y en su consecuencia, absolver de esta demanda á D. Juan Pedro Afán de Rivera y D. José González Canet, estos dos presentes, y en rebeldía Doña Adelaida Caracciolo Personé, con su marido D. Ignacio Tamboro Caracciolo, y los Sres. Conde D. Luis Piromallo del Conde, D. Alfonso Piromallo y D. Camilo Caracciolo de Torchiarolo, Conde de Cerreto, estos cinco últimos vecinos de Nápoles (Italia). Notifíquese á los personados y presentes en autos en la forma ordinaria, y con respecto á los rebeldes, téngase presente por el actuario lo prescrito en el art. 769 y los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con expresa condenación de costas al demandante D. Antonio Olivares Fernández.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Auriolles.»

Y para que llegue á conocimiento de los demandados rebeldes, de mandato judicial extiendo el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, en Guadix á 5 de Enero de 1906.—Ramón Paz. JO—7

#### MADRID—LATINA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por el Excmo. Sr. D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marques de Valmediano, contra la Hacienda pública y demás personas interesadas en la subsistencia de ciertas cargas que afectan á inmuebles de su propiedad, sobre cancelación de dichas cargas, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva, copiados después de la enumeración de tales cargas, dicen así:

#### Cargas á que se refiere la sentencia.

1.ª Dos censos de 66.000 reales de principal, constituidos en favor del mayorazgo que fundaron D. Alonso Gutiérrez y Doña María de Pisa.

2.ª Otros dos censos de 5.000 ducados: uno es de mil, otro con réditos de dos y medio por ciento, que aparecen en favor de D. Alonso Gutiérrez y el mayorazgo que fundó D. Joaquín Zapata.

3.ª Un censo al redimir, con réditos al tres por ciento, de 6.040 reales, que se dice pertenecía al convento de religiosas Carmelitas de Alcalá de Henares.

4.ª Otro de 40.106 reales en favor del mayorazgo Diego Balle.

5.ª Otro de 24.955 reales en favor de la memoria de Doña Ana Ortiz de Oja.

6.ª Otro de 17.600 reales en favor de la memoria de Don Pedro de Limpías.

7.ª Otros, de 11.000 reales en favor de la memoria de la Condesa de Garcés. Las cuales siete cargas afectan á la casa sita en esta capital, plaza de las Cortes, con vuelta á la calle del Turco, señalada con los números modernos 3 de aquella plaza y 17 de esta calle, y 7 y parte del 8 antiguos de la manzana doscientos setenta y tres.

8.ª La mención que existe en el Registro de la propiedad de un censo de 44.000 reales que se dice que correspondía á al Sr. Conde de Gencina.

9.ª Un censo al reducir y quitar, en favor del mayorazgo y capellanía de Herrera y de un Capellán, de 8.300 reales de principal y 249 de réditos cada año, al respecto de tres por ciento.

10. Dos hipotecas constituidas en favor de la Real Hacienda por los Sres. Marqueses del Valmediano en los años 1799 y 1817 para garantizar el pago de la cantidad de 3.600 reales, cada año por el concepto de servicio de Lanzas, anejo á la Grandeza de España, que tenían aquellos señores.

11. Una hipoteca de 21.396 reales, constituida en 1835 para pagar dicha cantidad, caso de confirmarse por el Tribunal Supremo la sentencia recaída en cierto pleito que seguía

el Sr. Marqués de Valmediano con su hermano D. Antonio de Arteaga sobre pertenencia del título de Zúñiga. Las cargas expresadas en éste y en los tres anteriores números afectan á la casa de la calle del Sordo, de esta Corte, núm. 11 moderno y 14 antiguo, de la manzana 273.

12. Una carga de 73 misas, á que por decreto de la Visita Eclesiástica quedaron reducidas las 107 que debían decirse en la capilla y altar de Santa Ana, de la parroquia de Santa María de la Almudena, de esta Corte, más 29 reales y 14 maravedises anuos, asignados para el aseo y cuidado de la misma capilla, y 190 reales y 16 maravedises que anualmente también habían de pagarse al Cabildo de Curas de esta Corte; y

13. Una hipoteca constituida en 1824 por D. José Saavedra Fernández Merino de Suazo para garantizar el cumplimiento de un contrato de 10.000 vestuarios completos para las milicias provinciales.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido y seguido por el Excmo. Sr. D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano y otros títulos, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, por su propio derecho, representado primero por el Procurador que fué de los Tribunales de esta capital D. Joaquín Díaz y Pérez y actualmente por el colegiado D. Pedro Mariano Palacios y Piñón, bajo la dirección del Letrado Excmo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver, contra la Hacienda pública, que ha estado representada por el Sr. Abogado del Estado, y demás personas á quienes dicho juicio afecte, respecto de las cuales, por haber sido declaradas en rebeldía, se han practicado las actuaciones en los estrados del Juzgado, sobre cancelación de

determinadas cargas que afectan á inmuebles de la propiedad del demandante;

Fallo que debo condenar y condeno á la Hacienda pública y personas interesadas demandadas en los presentes autos á que cancelen, luego que sea firme esta sentencia, los gravámenes que se reseñan en el primer Resultando de la misma, mandando que de no verificarlo aquéllas se lleve á efecto por el Juzgado, expidiendo el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de la demarcación del Mediodía de esta Corte.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, por la rebeldía de los demandados que se hallan en esta situación, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio.

## CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Situación en 31 de Agosto de 1905.

ACTIVO	Pesetas.	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.	Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			<i>Acciones.</i>		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno..	343.250.633'73		Capital social (516.000 acciones á 475 pesetas) .....		245.100.000
Idem de Alar á Santander.....	30.514.843'81		<b>NÚMERO DE OBLIGACIONES</b>		
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	193.888.243'13		<i>Obligaciones.</i>	Quedan por amortizar.	Amortizadas.
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.321.017'22			Emitidas.	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		Obligaciones de 1. <sup>a</sup> serie de la línea del Norte....	581.693	81.294
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		Idem de 2. <sup>a</sup> idem id. id....	219.278	48.890
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51		Idem de 3. <sup>a</sup> idem id. id....	44.567	5.433
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97		Idem de 4. <sup>a</sup> idem id. id....	44.907	5.093
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem de 5. <sup>a</sup> idem id. id....	90.956	9.044
Idem de Asturias, Galicia y León.....	111.456.138'92		Idem especiales de Segovia á Medina.....	19.532	1.068
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.589.925'27		Idem id. de Alar á Santander.....	45.570	11.115
Idem de Villabona á Avilés.....	4.660.526'05		Idem id. y de prioridad-Barcelona.....	390.456	59.544
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Idem de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> serie de Tudela á Bilbao.....	100.810	14.323
Idem de Canfranc.....	22.922.368'98		Idem de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	371.230	38.316
Idem de San Juan de las Abadesas.....	45.635.826'30		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	43.538	6.462
Idem de Soto de Rey á Ciaño.....	8.095.882'88		Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	66.462	4.538
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	179.147.183'60		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	346.991	53.009
Idem de Játiba á Alcoy.....	14.913.690'25		Idem de Villalba á Segovia.....	49.193	407
Gastos de estudios y concesiones.....	778.251'56	1.056.976.874'82	Idem especiales hipotecarias de Huesca á Francia por Canfranc.....	80.000	80.000
			TOTALES .....	2.495.183	338.536
				2.833.719	784.765.236'59
<i>Minas.</i>			<i>Subvenciones.</i>		
Minas de Barruelo.....		1.629.746'55	Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
<i>Material móvil.</i>			Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
Material móvil de todas las líneas de la red.....		101.908.468'02	Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.568.542	
Mobiliario y material inventariado.....	5.453.534		Idem de Tudela á Tarazona.....	162.774'09	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc.	17.614.433'59		Idem de Villabona á Avilés.....	1.068.118'73	
Almacén de la vía.....	7.827.140'96		Idem del F. C. á Francia por Canfranc.....	11.021.462	
Almacenes de los Servicios.....	30.791'02	30.925.899'57	Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08	
			Idem directa del F. C. de Selgua á Barbastro.....	74.570'65	
<i>Caja y banqueros.</i>			Idem del Ayuntamiento de Irún.....	100.000	
Caja y banqueros.....		26.411.832'65	Idem por cobrar.....	523.775'27	156.662.516'34
<i>Cuentas deudoras.</i>			<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Intervención de la cobranza c/c.....	7.635.279'54		Fianzas.....	1.926.265'40	
Fianzas y depósitos constituidos en las Cajas del Estado.....	1.507.533'70		Pensiones de retiros.....	10.601.703'52	
Deudores varios.....	18.145.707'07		Cupones y obligaciones á pagar.....	21.529.377'18	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León (su valor nominal).....	12.993.180		Acreedores varios.....	25.899.615'63	
Títulos á disposición (1).....	5.117.131'42		Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	60.680	60.017.641'73
Idem afectos á la reserva especial del Convenio de 31 de Mayo de 1900.....	11.999.718'87	57.398.550'60	<i>Reservas.</i>		
Cargas de la explotación.....		28.454.148'47	Reserva de seguro para incendios.....	1.503.618'29	
Cuentas de orden.....		21.690.264'59	Resultados obtenidos por la aplicación del art. 3.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900.....	9.073.032'61	
			Reserva especial estipulada en el art. 5.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900.....	12.000.000	
			Excedente de productos de la Explotación de ejercicios anteriores.....	72.659'04	
			Saldo de la cuenta de la Explotación en 31 de Agosto de 1905.....	34.510.818'08	
			Cuentas de orden.....	21.690.264'59	
1.325.395.785'27			1.325.395.785'27		

(1) Que representan los valores en cartera, según detalle á continuación:

Número de Títulos.		Pesetas.
46	Acciones Norte en residuos, á pesetas 168'93.....	7.770'86
3 1/15	Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á pesetas 315'22.....	1.092'78
18.480	Idem de la Compañía del Este, á pesetas 55'87.....	1.032.611'47
6.144	Obligaciones del Este de rédito variable, á pesetas 286'55.....	827.986'70
27	Idem del Este de rédito variable, á pesetas 100'62.....	2.716'82
721	Idem de la Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona, pesetas 331'31.....	238.877'50
1	Idem de la id. del Este de rédito fijo, á pesetas 438'91.....	438'91
Varios.....	Idem del Tesoro, 3 por 100 (pesetas nominales 3.000.000).....	3.000.000
Varios.....	Títulos de la Deuda 4 por 100 interior (pesetas nominales 8.400).....	5.636'38
		5.117.131'42



# PARTE NO OFICIAL

## SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

**DINERO** sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

**P. FERNANDEZ**

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASAS DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez á una y de seis á ocho.

## LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

## BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

**IMPUESTO DE ALCOHOLES**

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

**MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES**

Precio: 0,50 pesetas.

**FERROCARRILES SECUNDARIOS**

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

## PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, mufas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

**JOAQUÍN PARDO**

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

## ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

**Rafael Rech**

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

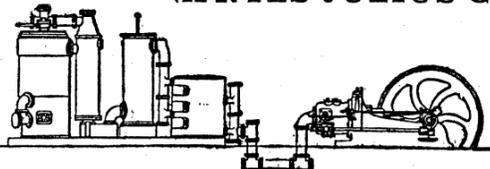
## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MÁQUINAS—HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

## SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

## FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

## LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

## LA AGRICULTURA INDUSTRIOSA

REVISTA SEMANAL

Dedicada al estudio de los intereses agrícolas y fomento de las pequeñas industrias.

ESTUDIOS, 9.—MADRID

Colmenas Cosgaya de nuevo sistema perfeccionado. Última palabra de la agricultura moderna. Precio: 12'50 pesetas. Pago adelantado.

Cebada negra de Tartaria de producción enorme, 5 kilos, 7 pesetas. Pago adelantado.

ADMINISTRACIÓN:

ESTUDIOS, 9.—MADRID

## ACADEMIA DE DERECHO

DIRECTOR: DR. D. ANTONIO VALDEAVELLANO

INFANTAS, 40. MADRID

PREPARACIÓN PARA OPOSICIONES

Internos y externos.—Pídanse antecedentes y reglamentos.

Horas: de 9 á 12 y de 4 á 7.

## Instituto Caligráfico Mercantil Vallceirgo.

Ballesta, 5.—Madrid.

Preparación para las próximas oposiciones á la Tabacalera por Oficiales del Cuerpo y del Banco de España. Clases especiales de Caligrafía, Cálculo mercantil, Teneduría de libros, Idiomas y preparación para el ingreso en el Banco de España.

## ACADEMIA PERONA BUENDÍA

Carreras Militares y Especiales. Lenguas vivas y Caligrafía.

Los Profesores de esta Academia, tanto españoles como extranjeros, son Doctores ó Licenciados en Facultad; y la preparación militar está á cargo de competentes y distinguidos Jefes y Oficiales del Ejército.

Director: D. JUAN ANDRÉS PERONA Y BUENDÍA

SE ADMITEN INTERNOS

FUENCARRAL, 34, 2.º

SUCURSAL: PLAZA DE BILBAO, 7, ENTRESUELO.—MADRID

## SANTOS DEL DÍA

S. Guillermo, ob. y S. Nicanor, mr.

## ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—Verdad.—Beso á ustedes la mano.

COMEDIA.—A las 9.—Buena gente.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—El 30.º de infantería.—El encanto de una hora.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Los malhechores del bien.—El noveno mandamiento (tres actos).

GRAN TEATRO.—A las 9.—Nuestra juventud.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La reina de los Dolores.—El amor en solfa.—¿Quo Vadis?—El ilustre Cañizares.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La Czarina. La reina.—Villa Alegre.—La infanta de los bucles de oro.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—Delirio de grandezas.—El amigo del alma.—¡¡Angelitos al cielo!!—La borrica.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—La reina del couplet.—El crimen pasional.—El arte de ser bonita.—La gatita blanca.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 6.—Teléfono, núm. 76.

## Alumbrado, Tracción y transporte eléctricos

Ascensores, Grúas Tornos y Locomotoras mineras Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Sociedad Española OERLIKON

PRINCIPE, 80.—MADRID

Colegio de 1.º y 2.º enseñanza

## DE SAN RAFAEL Y SANTA ELENA

Incorporado al Instituto del Cardenal Cisneros CORREDERA BAJA, 20, PRINCIPALES

Higiénico y espléndido local en el centro de Madrid.—Enseñanza práctica y provechosa.—Magníficas condiciones de internado.

Pídanse anuarios y reglamentos, La Correspondencia al Director.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

## TÍTULO DE CONTADOR DE COMERCIO

En un año pueden obtenerlo los Bachilleres, y en dos el de Profesor mercantil, en la Academia del Sr. AROCA, Perito Profesor mercantil, según viene demostrando desde que se fundó en 1898 (87 años). Clases prácticas de Cálculos mercantiles, Contabilidad, Idiomas, Caligrafía, etc., etc., para los que no aspiran á ningún título.

Pídanse reglamentos. Pontejos, 1, tercero.—Madrid.

## JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28.

APARTADO DE CORREOS 115. Telégramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS